



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03 005 2017 00706 00
Demandante: MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ
Demandado: CLAUDIA PATRICIA TORRES FLOREZ Y DIEGO
FERNANDO CHALARE GUEVARA
Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588

En atención a los memoriales que anteceden, por medio del cual se solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy por cuanto los demandados se encuentran delicados de salud ante resultado POSITIVO para COVID 19, situación que acreditan aportando las respectivas pruebas y la orden de aislamiento emitida por médico general, siendo procedente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy miércoles 14 de julio de 2021, a las dos (2:00) de la tarde, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- FIJESE el día LUNES DOS (02) DE AGOSTO DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 15 de Julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado
No.055.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1580

EJECUTIVO C. S.

RADICADO N° 2013-00238-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **HEBERTH SARRIA VILLA** contra **MARILU ARBELAEZ CALDAS Y JORGE ALVAREZ**, al revisar las actuaciones adelantadas, se puede identificar que, el asunto ha permanecido inactivo por más de **DOS años**, siendo la carga directa de la parte actora, de hecho la inactividad, incurre en incumplimiento de los requisitos procesales para el ejercicio de las pretensiones, expresamente frente a la Ejecución de la sentencia obrante en el plenario, siendo procedente el principio de favorabilidad al accionado.

Así las cosas, esta unidad judicial, considera pertinente hacer referencia al Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso en tratándose de “Desistimiento Tácito”, vigente desde el 1° de octubre de 2.012, que a la letra reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”

En este orden, revisado el expediente, se encuentra como última actuación, proveído del 27/02/2018, determinante que establece un proceso que, ha permaneciendo *Inactivo* en secretaría del despacho, por más del tiempo que establece nuestro Código General del Proceso en la norma en mención, significativo de asunto que permite la Terminación por Desistimiento Tácito, consecuente a ello, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar, sin condena en costas al no causarse.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACION** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por HEBERTH SARRIA VILLA, en contra de MARILU ARBELAEZ CALDAS Y JORGE ALVAREZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

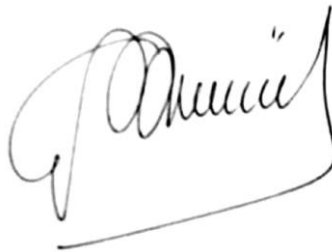
SEGUNDO: Se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** existentes contra la parte demandada. Oficiese a la autoridad competente.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos aportados como base de recaudo, con las constancias del caso, para tener conocimiento de lo dispuesto en esta providencia ante un eventual nuevo proceso, conforme al artículo 317, literal g, parte final del C. G. del P.

CUARTO: No se condena en costas, por expresa prohibición de la norma antes citada, para el caso particular.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo y una vez ejecutoriado este auto, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **055**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
A las 8:00 a.m.
Popayán, **14** de **julio** de **2.021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1268

2013-238

(Citar al contestar)

Señor

**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SANTA ROSA DE VITERBO
BOYACA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO MUEBLE AUTOMOTOR
RADICADO: 2013-00238-00
DEMANDANTE: HEBERTH SARRIA VILLA
DEMANDADO: MARILU ARBELAEZ CALDAS Y JORGE ALVAREZ.

Respetados señores,

Comunico a Ud., que, mediante auto del 14 de julio de 2021, se ordenó la **TERMINACION** del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** a favor de la parte demandada **MARILU ARBELAEZ CALDAS Y JORGE ALVAREZ** con C.C.No.34.542.294 y 76.306.392.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACION** del oficio No. 711 del 27 de febrero de 2018 que pesa sobre el vehículo con PLACA No. **JIA-684** de propiedad de **MARILU ARBELAEZ CALDAS** con C.C. No. 34.542.294.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1581**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2018-00368**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por la Demandada, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Aduce la demandada PATRICIA ROJAS GARCÉS, que efectivamente recibe los oficios ordenados en la terminación del proceso, no obstante, pide la corrección de ello, toda vez que existe error en su segundo apellido al aparecer como CARVAJAL siendo Garcés, en aras de adelantar el trámite de levantamiento de las medidas cautelares. Siendo procedente la petición de la demandada, se ordena la nueva expedición de los oficios con las correcciones pertinentes. Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE

1. **CORREGIR** los oficios de levantamiento de medida cautelar ordenados en providencia de Terminación del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. **055**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
A las 8:00 a.m.
Popayán, **14** de **julio** de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No.1269
RAD. **2018-368**
(citar al contestar)

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA COPROCENVA
APDA. ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO. PATRICIA ROJAS GARCES
RAD. **2018-00368-00**

Comunico a Ud., que mediante providencia del 08 de febrero de 2021 se declaró la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares contra los demandados.

Por lo anterior, solicito se efectúe la **CANCELACION** del embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **120-87040**, de propiedad de la demandada **PATRICIA ROJAS GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía **34.565.122**, impuesta mediante **oficio No.2280** del 26 de julio de 2018, procedente de este mismo despacho, siendo demandado COOPERATIVA COPROCENVA con Nit.891900492-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No.1270
RAD. **2018-368**
(citar al contestar)

Señor
PAGADOR “ACERTEMOS”
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA COPROCENVA
APDA. ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO. PATRICIA ROJAS GARCES
RAD. **2018-00368-00**

Comunico a Ud., que mediante providencia del 08 de febrero de 2021 se declaró la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares contra los demandados

Por lo anterior, solicito se efectúe la **CANCELACION** del embargo de SALARIO que devenga la demandada **PATRICIA ROJAS GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía **34.565.122**, impuesta mediante **oficio No.353** del 14 de febrero de 2019, procedente de este mismo despacho, siendo demandado COOPERATIVA COPROCENVA con Nit.891900492-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1582
EJECUTIVO S.S.
RADICADO N° 2019-00169-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FABIAN PALOMINO CUETOCUE** en contra **MARIA DEL CARMEN QUINTERO**, al revisar las actuaciones adelantadas, se puede identificar que el asunto, ha permanecido inactivo por más de **UN año**, esto es, respecto a la notificación de la demandada **MARIA DEL CARMEN QUINTERO** de quien se allego constancia de mensajería del 13 de febrero de 2020 conforme lo establece el art. 291 del C.G.P., realizado el análisis de dicha Certificación observa el despacho que no se continua con el ordenamiento del art. 292 ibídem, como quiera que la carga le asiste a la parte actora, por ende, es del caso entrar a dar aplicación al art.317 del C. General del Proceso.

. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Esta unidad judicial considera pertinente hacer referencia al Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso en tratándose de “Desistimiento Tácito”, vigente desde el 1º de octubre de 2.012, que a la letra reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto del parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Así las cosas, se evidencia dentro del trámite otorgado al asunto, que, no se ha proferido sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permaneciendo *Inactivo* en secretaría del despacho por más del tiempo que establece la norma precitada, siendo la última actuación el 18 de febrero de 2019 obrante en el cuaderno principal.

En este orden, la judicatura, estima que, el proceso en estudio, reúne los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para decretar la Terminación por Desistimiento Tácito, procediendo adicional a ello a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar; sin condena en costas por no haberse causado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, que corresponde a proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FABIAN PALOMINO CUETOCUE** en contra **MARIA DEL CARMEN QUINTERO**, de conformidad a lo expuesto en la considerativa.

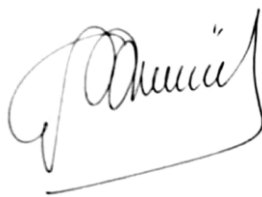
SEGUNDO: Se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** existentes contra la parte demandada. Oficiese a la autoridad competente.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos aportados como base de recaudo, con las constancias del caso, para tener conocimiento de lo dispuesto en esta providencia ante un eventual nuevo proceso, conforme al artículo 317, literal g, parte final del C. G. del P.

CUARTO: No se condena en costas, por expresa prohibición de la norma antes citada, para el caso particular.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo y una vez ejecutoriado este auto, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

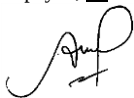
APO.

Certifico: Que por Estado No. 055

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 15 de **julio** de **2021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No.1271
RAD. **2019-169**
(citar al contestar)

Señor
PAGADOR
ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. FABIAN PALOMINO CUETOCUE
APDA. ORLANDO MOSQUERA
DDO. MARIA DEL CARMEN QUINTERO
RAD. **2019-00169-00**

Comunico a Ud., que mediante providencia del 14 de julio de 2021 se declaró la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, por **DÉSISTIMIENTO TÁCITO**, consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares contra los demandados

Por lo anterior, solicito se efectúe la **CANCELACION** del embargo de SALARIO que devenga la demandada **MARIA DEL CARMEN QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **34.323.292**, impuesta mediante **oficio** del 05 de abril de 2019, procedente de este mismo despacho, siendo demandante FABIAN PALOMINO CUETOCUE con C.C. 4.615.977.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00234-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito de la parte actora, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Aduce el togado, que aporta constancia de mensajería que realiza la notificación de la demandada de conformidad al art. 292 del C.G.P., no obstante, se identifica que la misma, no cumple con los lineamientos de la norma esgrimida, por ende, no es de aceptación, debiendo efectuar en debida forma tal acción, en razón a la carga directa que le compete, que genere la legalidad y legitimidad, así como el cumplimiento al debido proceso. Ahora bien, respecto a solicitud de EMPLAZAMIENTO este no es procedente, toda vez que existe dirección para efecto de adelantar la notificación de la demandada, por tanto, también será de rechazo esta solicitud. Finalmente, se le insiste en el cumplimiento del término que se encuentra incurso ordenado auto del 15 de junio de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

NO ACEPTAR la notificación realizada por la parte demandante, ante la falta de cumplimiento de requisitos del art. 292 del CGP conforme lo expone en su memorial, toda vez que se evidencia vulneración al debido proceso, al no incorporar la demanda y anexos pertinentes al demandado.

NEGAR la solicitud de EMPLAZAMIENTO dela demandada, ante la existencia de dirección aportada en la demanda y hacer efectivo el tramite respectivo del asunto.

Adviértase a la parte demandante el cumplimiento del auto proferido el 15 de junio de 2015 referente a la aplicación del art.317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. 055

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 15 de **julio** de 2021

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00682

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. 055

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 14 de julio de 2021

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00689-00

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito aportado por la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Aduce la parte actora, que se ha realizado la notificación personal y por aviso del demandado y soporta las constancias realizadas al correo electrónico del accionado, no obstante, al revisar el mismo, encontramos, que frente a los normativos mencionados, no se cumple con el principio de legalidad y debido proceso, toda vez, que realizó notificación personal entregada el 04 de agosto de 2020 y la de aviso entregada el 11 de agosto de 2020, situación que evidencia, el no cumplimiento de términos frente al espacio otorgado entre una y otra (5 días) intercaladas las mencionadas notificaciones, total diferencia correspondería a la normatividad virtual, por ende no es de recibo tal notificación y se REQUIERE para efecto de realizar la misma en los términos actualizados o comparativos a la normatividad expuesta por el actor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

NO ACEPTAR las notificaciones presentadas por IMPROCEDENTES ante la falta de cumplimiento de términos expuestos en el art. 291 y 292 del CGP del cual se atempera la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. 055

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 14 de julio de 2021

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA